

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Sustanciación No. 072

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CAROLINA RESTREPO MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL,
DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO
DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00551-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Teniendo en cuenta que a través de auto del 2 de septiembre de 2020¹, se aplazó la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2020, se hace necesario convocar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; la cual se llevará a cabo de manera virtual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020².

De otro lado, se observa que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la representación judicial de las partes en el presente asunto, así:

- A través de memorial del 18 de noviembre de 2019³, el abogado Jair Fabián Guzmán Bermúdez renunció al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sin embargo, no acreditó el envío de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de aceptar la aludida renuncia.

¹ Actuación “Auto Decide 2/09/2020 2/09/2020 2:58:32 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Folio 268, expediente físico; página 337, documento de expediente digitalizado.

- En escrito radicado el 5 de febrero de 2020⁴, cuyo asunto es “*REVOCAR PODER*”, el abogado Carlos Arturo Pabón Rozo, invocando la calidad de apoderado de los demandantes se refiere a la “*imposibilidad de llegar a un acuerdo económico respecto a mis honorarios*”. Pese a la imprecisión de lo manifestado, el Despacho entenderá que se trata de una renuncia al poder; empero, se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta que el aludido profesional del derecho no obra como representante judicial de alguno de los demandantes, toda vez que desde el inicio de la actuación judicial tal calidad la ostenta el abogado Rogers Romero Penna⁵, sin que se advierta la constitución de nuevo poder en favor de otro profesional del derecho.

- **Del Municipio de Puerto Gaitán:**

Es pertinente aceptar la renuncia al poder previamente conferido por el Municipio de Puerto Gaitán, manifestada por la abogada Paula Andrea Velásquez Ríos en memorial del 15 de enero de 2020⁶, por encontrar reunidos los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se observa poder conferido por el Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán en favor del abogado Luis Carlos Lozano Guio, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.724.481 y tarjeta profesional N° 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien habrá de reconocérsele personería adjetiva en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 280 del expediente físico o página 351 del expediente digitalizado.

- **Del Departamento del Meta:**

Obra renuncia al poder suscrita por el abogado Hugo Fernando Ayala Castillo⁷, que será aceptada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En comunicación del 29 de julio de 2020⁸, se allegó poder conferido por la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, en favor del abogado Camilo Ernesto Rey Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.064.173 y tarjeta profesional N° 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién habrá de reconocérsele personería jurídica para que represente judicialmente a la entidad demandada en el presente asunto.

⁴ Folio 279 o página 350, *ibidem*.

⁵ Poder visible a folios 21 a 22 o páginas 22 a 24, *ibidem*.

⁶ Folios 276 a 278 o páginas 346 a 349, *ibidem*.

⁷ Folios 271 a 275 o páginas 341 a 345, *ibidem*.

⁸ Actuación “*Agregar Memorial 29/07/2020 2/09/2021 4:15:47 P. M.*”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021⁹, se allegó memorial de poder conferido por la señora Carolina Aguirre Rodríguez, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, en favor de la abogada Diana Rocío Wilches González, para que represente los intereses de la entidad demandada en el presente asunto¹⁰.

No obstante, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, prevé que:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Sin embargo, en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la entidad poderdante y que contenga el requisito de indicar expresamente en el cuerpo del texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada que se constituye.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digitalizado allegado el 19 de febrero de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, respecto del cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario requerir al Departamento del Meta, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la

⁹ Visible en la actuación “Agregar Memorial 19/02/2021 2/09/2021 4:17:38 P. M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

¹⁰ Página 2, *ibidem*.

presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **1 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que a través del siguiente link podrán ingresar a la plataforma Lifesize para asistir a la audiencia en la fecha y hora señaladas: <https://call.lifesizecloud.com/10498411>, no obstante, un día antes de la diligencia, se enviará igualmente el link a las partes y al Ministerio Público, a través de los correos electrónicos indicados por los apoderados y la agencia del Ministerio Público.

TERCERO: INSTAR a la entidad demandada, a fin que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia, ostente las facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8º, aporte las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculden para sentar postura en uno u otro sentido.

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que el expediente digitalizado puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder manifestada por el abogado Jair Fabián Guzmán Bermúdez en memorial del 18 de noviembre de 2019¹¹, por ausencia del envío de la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia al poder manifestada por el abogado Carlos Arturo Pabón Rozo en escrito radicado el 5 de febrero de 2020¹², por no obrar como representante judicial de alguno de los demandantes, según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

¹¹ Folio 268, expediente físico; página 337, documento de expediente digitalizado.

¹² Folio 279 o página 350, *ibídem*.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el Municipio de Puerto Gaitán, manifestada por la abogada Paula Andrea Velásquez Ríos en memorial del 15 de enero de 2020¹³, por encontrar reunidos los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Carlos Lozano Guio, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.724.481 y tarjeta profesional N° 143.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Municipio de Puerto Gaitán, de conformidad con el poder especial visible a folio 280 del expediente físico o página 351 del expediente digitalizado.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder suscrita por el abogado Hugo Fernando Ayala Castillo¹⁴, en calidad de apoderado del Departamento del Meta, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.064.173 y tarjeta profesional N° 131.386 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Departamento del Meta, de conformidad con el poder allegado en comunicación del 29 de julio de 2020¹⁵.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Meta, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la presentación personal del poder digitalizado, enviado mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021¹⁶, o bien constituya un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

¹³ Folios 276 a 278 o páginas 346 a 349, *ibidem*.

¹⁴ Folios 271 a 275 o páginas 341 a 345, *ibidem*.

¹⁵ Actuación "Agregar Memorial 29/07/2020 2/09/2021 4:15:47 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

¹⁶ Visible en la actuación "Agregar Memorial 19/02/2021 2/09/2021 4:17:38 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797a5d6a0cc8921074ad9570b7a95e48f68b486bc1961f35ab9832c8b2fa07c4

Documento generado en 09/09/2021 04:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>